

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes



2-2000

Año XXIV

1 de marzo del 2000

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO ESTUDIANTIL

Propuesta de Modificación Integral

EN CONSULTA

Acuerdo firme tomado en la Sesión Extraordinaria N° 4512
Celebrada el lunes 20 de diciembre de 1999
Aprobada el martes 22 de febrero del 2000

REGLAMENTO ACTUAL

PROPUESTA DE REGLAMENTO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente normativa rige los procedimientos de evaluación y orientación académica de las diversas categorías de estudiantes de la Universidad de Costa Rica (artículo 180 del Estatuto Orgánico). En caso de los estudiantes de posgrado, se aplicará prioritariamente la normativa específica que dicte la Institución.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente normativa rige los procedimientos de evaluación y orientación académica de las diversas categorías de estudiantes de la Universidad de Costa Rica (artículo 180 del Estatuto Orgánico). En caso de los estudiantes de posgrado, se aplicará este reglamento en todo lo que no esté regulado por la normativa específica que dicte la Institución.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación propuesta busca asegurar, con mayor claridad, que este reglamento le será aplicable también a los estudiantes de posgrado, con excepción de lo que expresamente regulen los reglamentos específicos sobre la actividad de posgrado. Con esto se busca eliminar dudas sobre su aplicación en todo lo referente a los derechos del estudiante, normas de evaluación, procedimientos a seguir, etc., ya que hay muchos de estos aspectos que actualmente no son regulados mediante la normativa del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), sobre los cuales no ha estado claro si se aplica este reglamento a pesar de ser muy importante para garantizar los derechos de los estudiantes. La propuesta presentada no excluye que existen aspectos específicos del régimen académico en el posgrado que sean normados por los reglamentos del SEP.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 2. De acuerdo con el artículo 180 del Estatuto Orgánico, existen en la Universidad de Costa Rica, las siguientes categorías de estudiantes:

- a) Estudiantes de pregrado y de grado: Son aquellos estudiantes que ingresan a la Universidad cumpliendo todos los requisitos establecidos en el REGLAMENTO ACERCA DE POLITICAS DE ADMISIÓN Y SISTEMA DE INGRESO, con el propósito de obtener cualquiera de los niveles académicos que ofrece la Institución.
- b) Estudiantes de posgrado: Son aquellos estudiantes que han sido admitidos en el Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de obtener un posgrado universitario (especialidad, maestría o doctorado) o de participar en cursos especiales de ese nivel.
- c) Estudiantes de programas especiales: Son aquellos estudiantes que ingresan a la Universidad mediante normas y procedimientos específicos, aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, con el propósito de cursar exclusivamente un plan determinado, cuyo programa, título y grado son definidos, con anterioridad, al inicio de las actividades, por esa misma Vicerrectoría. Quienes estén aceptados en los programas de formación en servicio forman parte de esta categoría, siempre y cuando cumplan con las disposiciones específicas que se dicten al respecto.
- d) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos estudiantes que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para seguir cursos de extensión. Estos cursos no otorgan créditos.
- e) Estudiantes visitantes: Son aquellos estudiantes que están inscritos como estudiantes regulares en universidades del exterior y que, en su condición de temporalidad en Costa Rica, desean llevar algunas materias. La matrícula de estas materias debe ser autorizadas por la Unidad Académica correspondiente. Bajo esta condición, la persona no puede obtener un grado en la Universidad de Costa Rica.

La Oficina de Registro de acuerdo con la definición ya establecida determina la categoría del estudiante en el momento de su ingreso a la Institución, y la actualiza cada vez que realice procedimientos que modifiquen la referida condición.

La categoría de estudiante debe hacerse constar en toda documentación oficial expedida por la Oficina de Registro en ejercicio de sus competencias.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 2. De acuerdo con el artículo 180 del Estatuto Orgánico, existen en la Universidad de Costa Rica, las siguientes categorías de estudiantes:

- a) Estudiantes de pregrado y de grado: Son aquellos estudiantes que ingresan a la Universidad cumpliendo todos los requisitos establecidos en el REGLAMENTO ACERCA DE POLÍTICAS DE ADMISIÓN Y SISTEMA DE INGRESO, con el propósito de obtener cualquiera de los niveles académicos que ofrece la Institución.
- b) Estudiantes de posgrado: Son aquellos estudiantes que han sido admitidos en el Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de obtener un posgrado universitario (especialidad, maestría o doctorado) o de participar en cursos especiales de ese nivel.
- c) Estudiantes de programas especiales: Son aquellos estudiantes que ingresan a la Universidad mediante normas y procedimientos específicos, aprobados por la Vicerrectoría de Docencia, con el propósito de cursar exclusivamente un plan determinado, cuyo programa, título y grado son definidos, con anterioridad, al inicio de las actividades, por esa misma Vicerrectoría. Quienes estén aceptados en los programas de formación en servicio forman parte de esta categoría, siempre y cuando cumplan con las disposiciones específicas que se dicten al respecto.
- d) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos estudiantes que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad exclusivamente para seguir cursos de extensión. Estos cursos no otorgan créditos.
- e) Estudiante Visitante: Son aquellos estudiantes que están inscritos como estudiantes regulares en universidades del exterior y que en su condición de temporalidad en Costa Rica, desean llevar algunas materias. La matrícula de estas materias debe ser autorizada por la Unidad Académica correspondiente. Bajo esta condición, la persona no puede obtener un grado en la Universidad de Costa Rica.

La Oficina de Registro e Información Estudiantil de acuerdo con las definiciones ya establecidas determina la categoría del estudiante en el momento de su ingreso a la institución, y la actualiza cada vez que realice procedimientos que modifiquen la referida condición.

JUSTIFICACIÓN:

- a) Se trata de un cambio de forma. La separación del inciso e) en dos párrafos distintos, obedece a que el procedimiento de determinación y actualización de la categoría del estudiante es un trámite de carácter general, aplicable a todas las otras categorías de estudiantes establecidas en el artículo 2 y no solo para la de estudiante visitante.
- b) Se elimina el último párrafo del inciso e) ya que se considera que regula un aspecto propio de los procedimientos internos de control de la Oficina de Registro e Información Estudiantil, por lo que no es necesario incorporarlo en el Reglamento.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) **Unidades académicas:** son las Escuelas, las Facultades no divididas en Escuelas, el Sistema de Estudios de Posgrado y las Sedes Regionales. Además las Carreras Interdisciplinarias y las Unidades Académicas Administrativas que así sean declaradas por la Vicerrectoría de Docencia para efectos de los procesos de orientación y matrícula.
- b) **Responsable de unidad académica:** El Decano o Decana de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director o Directora de una Escuela, el Director o Directora de una Sede Regional, el Coordinador o Coordinadora de una carrera interdisciplinaria, el Decano o Decana del Sistema de Estudios de Posgrado y el Director o Directora de las Unidades Académico-Administrativas, mencionadas en el inciso anterior.
- c) **Estudiante de tiempo completo:** Es aquel estudiante que lleva una carga académica de 16 a 18 créditos, como mínimo, por ciclo lectivo ordinario.
- d) **Crédito:** Es la unidad valorativa del trabajo del estudiante, equivalente a tres horas semanales de su trabajo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor (Definición de CONARE).
- e) **Año lectivo:** Está constituido por los tres ciclos lectivos previos al mes de febrero, en el orden siguiente: III ciclo del año tras anterior (curso de verano), y I y II ciclos del año anterior.
- f) **Orientación académica:** Es el proceso de estudio que realizan en forma conjunta el profesor consejero y el estudiante, del expediente académico que tiene la respectiva unidad, para fijar la carga académica más aconsejable para el próximo ciclo lectivo. Este proceso se intensifica en el período de matrícula. En los casos en que sea necesario, esta orientación se da en cualquier época del año.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) **Unidades académicas:** son las Escuelas, las Facultades no divididas en Escuelas, el Sistema de Estudios de Posgrado y las Sedes Regionales. Además las Carreras Interdisciplinarias y las Unidades Académicas Administrativas que así sean declaradas por la Vicerrectoría de Docencia para efectos de los procesos de orientación y matrícula.
- b) **Responsable de unidad académica:** El Decano o Decana de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director o Directora de una Escuela, el Director o Directora de una Sede Regional, el Coordinador o Coordinadora de una carrera interdisciplinaria, el Decano o Decana del Sistema de Estudios de Posgrado y el Director o Directora de las Unidades Académico-Administrativas, mencionadas en el inciso anterior.
- c) **Estudiante de tiempo completo:** Es aquel estudiante que lleva una carga académica de 16 a 18 créditos, como mínimo, por ciclo lectivo ordinario.
- d) **Crédito:** Es la unidad valorativa del trabajo del estudiante, equivalente a tres horas semanales de su trabajo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor (Definición de CONARE).
- e) **Año lectivo:** Está constituido por los tres ciclos lectivos previos al mes de febrero, en el orden siguiente: III ciclo del año tras anterior (curso de verano), y I y II ciclos del año anterior.
- f) **Orientación académica:** Es el proceso de estudio que realizan en forma conjunta el profesor consejero y el estudiante, del expediente académico que tiene la respectiva unidad, para fijar la carga académica más aconsejable para el próximo ciclo lectivo. Este proceso se intensifica en el período de matrícula. En los casos en que sea necesario, esta orientación se da en cualquier época del año.

REGLAMENTO ACTUAL

- g) Matrícula: Es el proceso formal de inscripción del estudiante en los cursos que le son autorizados por su profesor consejero.
- h) Carga académica: Es la suma de los créditos de los cursos matriculados, por ciclo lectivo.
- i) Nota de aprovechamiento: Es el valor numérico, de cero a diez, que incluye todas las evaluaciones efectuadas a lo largo del período lectivo debidamente ponderadas. Esta nota se pondera con el examen final, cuando éste exista, para dar la nota final.
- j) Nota o calificación final: Es la nota que se comunica oficialmente a la Oficina de Registro como el resultado definitivo obtenido por un estudiante en un curso. Tiene carácter de provisional cuando su valor es de 6,0 ó 6,5 y no haya sido sometida a modificación mediante pruebas de ampliación; en tales casos, adquiere carácter definitivo, una vez realizada la prueba correspondiente.
- k) Prueba de ampliación: Se debe aplicar a los estudiantes que han obtenido 6.0 ó 6.5 como nota final de un curso. Puede ser un examen, un trabajo, una práctica o una prueba especial.
- l) Examen de sustitución: Puede ser utilizado por el profesor durante el curso o finalizado el mismo, con el objeto de que un estudiante pueda mejorar su nota final, cuando exista una situación de comprobada excepcionalidad.
- m) Padrón de una carrera: Es el listado de estudiantes activos e inactivos admitidos en esa carrera y que cumplen con los requisitos para permanecer en ella. Para efectos de matrícula, sólo se toman en cuenta a quienes estén activos y estén al día con sus obligaciones financieras con la Institución.
- n) Estudiante "con matrícula restringida": Es aquel estudiante que, por su rendimiento académico, la unidad correspondiente autorizará, únicamente, la matrícula de los cursos perdidos, mientras se normalice su situación académica y únicamente con autorización del profesor consejero cursos complementarios. Para los estudiantes que estén en esta condición la Oficina de Registro elaborará un informe periódico.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- g) Matrícula: Es el proceso formal de inscripción del estudiante en los cursos que le son autorizados por su profesor consejero.
- h) Carga académica: Es la suma de los créditos de los cursos matriculados, por ciclo lectivo.
- i) Nota de aprovechamiento: Es el valor numérico, de cero a diez, que incluye todas las evaluaciones efectuadas a lo largo del período lectivo debidamente ponderadas. Esta nota se pondera con el examen final, cuando éste exista, para dar la nota final.
- j) Nota o calificación final: Es el resultado definitivo obtenido por un estudiante en un curso. Tiene carácter de provisional cuando su valor es de 6,0 ó 6,5 y no haya sido sometida a modificación mediante pruebas de ampliación; en tal caso, adquiere carácter definitivo, una vez realizada la prueba correspondiente.
Esta calificación deberá ser comunicada oficialmente a la Oficina de Registro e Información Estudiantil.
- k) Prueba de ampliación: Se debe aplicar a los estudiantes que han obtenido 6.0 ó 6.5 como nota final de un curso. Puede ser un examen un trabajo, una práctica o una prueba especial.
- l) Examen de sustitución: Puede ser utilizado por el profesor durante el curso o finalizado el mismo, con el objeto de que un estudiante pueda mejorar su nota final, cuando exista una situación de comprobada excepcionalidad.
- m) Padrón de una carrera: Es el listado de estudiantes activos e inactivos admitidos en esa carrera y que cumplen con los requisitos para permanecer en ella. Para efectos de matrícula, sólo se toman en cuenta a quienes estén activos y estén al día con sus obligaciones financieras con la Institución.
- n) Estudiante "con matrícula restringida", de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de este Reglamento, es aquel estudiante que, por su rendimiento académico, la unidad académica correspondiente autorizará, únicamente, la matrícula de los cursos perdidos, mientras se normalice su situación académica y a opción del estudiante un curso optativo con la autorización del profesor consejero. Para los estudiantes que estén en esta condición la Oficina de Registro e Información Estudiantil elaborará un informe periódico.

REGLAMENTO ACTUAL

- ñ) Estudiante con matrícula suspendida: Es aquel estudiante que al no haber cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento, no podrá matricular ningún curso de la carrera donde esta empadronado, durante el período establecido.
- o) Grupos ponderables: Son aquellos grupos de los cursos que obtienen una promoción mayor o igual al 40% de los estudiantes matriculados, exceptuando los estudiantes con IT y RJ.(definidos en el artículo 25 de este Reglamento)
- p) Promedio ponderado se obtiene de la suma de los productos de la calificación final de cada curso multiplicada por sus créditos y dividida esa suma entre el número total de créditos de las asignaturas cursadas. Para este cálculo se tomarán en consideración las calificaciones finales de todas las asignaturas matriculadas por el estudiante en el último año lectivo.
- q) Promedio ponderado modificado: Se calcula con la misma fórmula del promedio ponderado, pero tomando en consideración únicamente las calificaciones finales de:
- i) Las asignaturas de ese período, aprobadas y perdidas de los grupos ponderables y
 - ii) Las asignaturas de ese período, aprobadas, en grupos no ponderables.
- r) Plan remedial: Conjunto de actividades y experiencias de aprendizaje que el profesor del curso se compromete a elaborar y el estudiante a ejecutar, con el apoyo del profesor consejero, con la finalidad de mejorar la condición académica del estudiante.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- ñ) Estudiante con matrícula suspendida: Es aquel estudiante que al no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 38 de este Reglamento, no podrá matricular ningún curso durante el período establecido.
- o) Cursos-Grupos ponderables y no ponderables:
- Cursos-Grupos ponderables: Son aquellos grupos de los cursos que obtienen una promoción mayor o igual al 40% de los estudiantes matriculados, exceptuando los estudiantes con IT y RM.(definidos en el artículo 25 de este Reglamento).
- Los Cursos-Grupos no ponderables: Son aquellos que obtienen una promoción inferior al 40% de los estudiantes matriculados, exceptuando los estudiantes con IT y RM.(definidos en el artículo 25 de este Reglamento).
- p) Promedio ponderado se obtiene de la suma de los productos de la calificación final de cada curso multiplicada por sus créditos y dividida esa suma entre el número total de créditos de las asignaturas cursadas. Para este cálculo se tomarán en consideración las calificaciones finales de todas las asignaturas matriculadas por el estudiante en el último año lectivo.
- q) Promedio ponderado modificado: Se calcula con la misma fórmula del promedio ponderado, pero tomando en consideración únicamente las calificaciones finales de:
- i) Las asignaturas de ese período, aprobadas y perdidas de los grupos ponderables y
 - ii) Las asignaturas de ese período, aprobadas, en grupos no ponderables.
- r) Plan de acción individual: Conjunto de actividades y condiciones académicas que el Profesor del Curso, el Profesor Consejero, el estudiante, y profesionales de las Unidades de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil o de la Unidad de Servicios a Estudiantes con Discapacidad, en forma coordinada se comprometen a elaborar, a ejecutar y a dar seguimiento desde su competencia, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 34 bis y 34 ter de este Reglamento.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

Este Plan de acción se llevará a cabo con la finalidad de que el estudiante en condición académica de atención especial o con matrícula restringida mejore la condición académica o para atender la equiparación de oportunidades de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

- s) Estudiante en condición académica de atención especial: Es aquel estudiante que presenta una o varias de las siguientes situaciones:
 - Condición de rezago, implica la pérdida de uno o varios cursos del plan curricular, con un promedio ponderado de siete o superior. El o los cursos perdidos, son requisitos para el avance académico en la carrera.
 - Condición académica especial, presenta un promedio ponderado modificado o no, inferior a 7,0 basado en su desempeño académico durante el último ciclo lectivo en que estuvo matriculado.
- t) Estudiante con necesidades educativas especiales: Es aquel estudiante con necesidades derivadas de su capacidad o de su dificultad de aprendizaje.
- u) Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, de los servicios, de las actividades, de la información, de la documentación así como de las actitudes, a las necesidades de las personas, en particular de las que tienen discapacidad.
- v) Adecuación curricular: Es la acomodación o ajuste de la oferta educativa a las características y necesidades de cada estudiante, con el fin de atender las diferencias individuales de la población estudiantil que requiera "Equiparación de oportunidades".
- w) Adecuación de acceso: Son las modificaciones o provisión de recursos especiales, materiales o de comunicación dirigidas a los estudiantes que lo requieran, para facilitarles el acceso a los planes de estudio.

JUSTIFICACIÓN Inciso j)

Se modifica este inciso, ya que se considera que la calificación final del estudiante es el resultado de un proceso de aprendizaje sujeto a una evaluación que conlleva el esfuerzo de un estudiante en un determinado curso. Por lo anterior, la nota final no se debe definir en función de si esta es comunicada o no a la Oficina de Registro e Información ya que esto último es un procedimiento administrativo, del cual no está supeditada la obtención por parte de un estudiante de su calificación final. La obligatoriedad de comunicar la nota final, a la Oficina de Registro e Información debe mantenerse, pero no como parte de la definición de esta.

JUSTIFICACIÓN Inciso n)

Se incorpora una referencia expresa al artículo 36 de este Reglamento, el cual define las distintas situaciones en que un estudiante se puede encontrar para que se le aplique la condición de matrícula restringida, con el objetivo de completar la definición planteada y lograr una mayor claridad para la aplicación del Reglamento. Además se limita la posibilidad de matricular libremente cursos complementarios para los estudiantes con matrícula restringida, a un único curso, a opción del estudiante y con la debida autorización del profesor consejero. Esta modificación fue recomendada por los profesionales de las Unidades de Vida Estudiantil, quienes manifestaron que el objetivo fundamental de la matrícula restringida es que el estudiante se dedique únicamente a aprobar los cursos que ha perdido reiteradamente en este sentido, la posibilidad de matricular indiscriminadamente cursos complementarios, puede ocasionar que el estudiante no priorice y concentre su esfuerzo en superar los cursos que le han ocasionado el retraso en su carrera. Se considera que si la finalidad perseguida por la restricción de la matrícula es que el estudiante logre avanzar en su plan de estudios, no tiene sentido autorizar la matrícula de un número indefinido de otros cursos que no son los que este necesita aprobar.

JUSTIFICACIÓN Inciso ñ)

A los estudiantes, que al encontrarse en condición de matrícula suspendida, no se les autoriza la matrícula debido a su bajo rendimiento reiterado, después de haber estado durante dos ciclos lectivos consecutivos con matrícula restringida. De acuerdo con lo anterior, si se trata de una suspensión por bajo rendimiento reiterado no tiene sentido autorizar la matrícula de cursos pertenecientes a otras carreras a los estudiantes que se encuentran en esta condición. Por esto, se propone que la suspensión opere sobre cualquier curso.

JUSTIFICACIÓN Inciso o)

Se incorpora expresamente la definición de cursos-grupos no ponderables, para eliminar cualquier ambigüedad que se pueda presentar en la definición de tal condición, ya que anteriormente, el Reglamento solo definía los cursos-grupos ponderables.

JUSTIFICACIÓN Inciso r)

Se sustituye la expresión "plan remedial" por "plan de acción individual", porque la experiencia de su aplicación en la comunidad universitaria demuestra, que para algunos estudiantes, profesores y administrativos, el epíteto remedial tiene una connotación peyorativa, que prejuzga y limita su aplicación, desconociendo la existencia de problemas de aprendizaje y personales que inciden en el rendimiento del estudiante, como si tales problemas no pudieran ser atendidos o no tuvieran cabida en la Universidad. El objetivo de estos planes es buscar una atención individualizada a la problemática que afecta a un estudiante en su rendimiento, desarrollando acciones específicas que tomen en cuenta su realidad particular. Las razones que justifican la aplicación de este plan de acción individual pueden tener origen, no solo en dificultades académicas y de aprendizaje, sino también en problemas personales o familiares, de salud, o de índole socioeconómica; por lo que es indispensable que en la elaboración y ejecución de estos, no solo participen el profesor del curso, sino también el profesor consejero y las unidades especializadas de Vida Estudiantil, colaborando cada instancia desde su competencia.

Asimismo, se toma en cuenta la necesidad de regular y homogeneizar los procedimientos, para garantizar la aplicación de estos planes para quienes los requieran, ya que ha existido mucha ambigüedad sobre los alcances de este, y no siempre han sido aplicados cuando se han solicitado. Para solucionar esto, se incorpora un procedimiento que regule los pasos y requisitos para su aplicación del plan de acción individual, no solo para los estudiantes con dificultades en su rendimiento académico, sino que también para los estudiantes con necesidades educativas especiales de manera que se pueda hacer efectiva la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Lo anterior no se encuentra regulado en el Reglamento, a pesar de ser indispensable la existencia de mecanismos para garantizar que estas personas tendrán una real oportunidad de acceso a la educación universitaria. Esta materia se desarrolla más ampliamente en los incisos t), u), v) y w) de este artículo.

JUSTIFICACIÓN Inciso s)

Este inciso que se incluye, sustituye al anterior artículo 34 del Reglamento el cual definía al estudiante en condición de atención especial. El estudiante que se encuentra en condición académica de atención especial por su rendimiento académico, tiene el derecho de solicitar la aplicación de un plan de acción individual.

El objetivo de la modificación propuesta, es incluir dentro de los supuestos para la adquisición de tal condición y la consecuente aplicación de un plan de acción individual, situaciones como la de rezago académico, las cuales no se encuentran contempladas actualmente, aunque requieren atención. Lo anterior se justifica en que el promedio ponderado si bien es un elemento importante para definir a estos estudiantes, no es la única variable que debe considerarse, ya que existen muchos casos de estudiantes que aunque tengan un promedio superior a 7, han perdido reiteradamente cursos que son requisito de otros, lo cual les impide avanzar en su plan de estudio, o bien graduarse. Estos casos muchas veces requieren de apoyo y atención especial para ser superados. Por otra parte, se considera que no es necesario esperar a que el estudiante repita promedio inferior a 7 por dos ciclos lectivos, ni mucho menos que llegue a tener matrícula restringida, para empezar a actuar y desarrollar un plan de acción individual, cuando lo que justamente se busca es que el estudiante mejore lo antes posible.

JUSTIFICACIÓN Incisos t), u), v), w)

Estos incisos representan un cambio muy importante en la Universidad, ya que buscan incorporar en la normativa, mecanismos para brindar igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, de manera que exista un sustento para impulsar la incorporación en el proceso educativo, de los requerimientos y necesidades de estas personas. Estas modificaciones buscan responder a las obligaciones que la Ley de igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, No.7600, le impone a la Universidad en sus artículos 14 y 17, sobre acceso a la educación:

Artículo 14.- Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 17.- Adaptaciones y Servicios de Apoyo.

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

Se busca, garantizar que todo estudiante con necesidades educativas especiales tenga acceso a un plan de acción individual que brinde la equiparación de oportunidades requeridas tanto en relación con los planes de estudio, contenidos, evaluaciones, etc., así como en el medios necesarios para acceder a la educación.

REGLAMENTO ACTUAL

CAPITULO II

De los Expedientes estudiantiles en las Unidades Académicas

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad de cada unidad académica mantener actualizados los expedientes académicos de sus estudiantes. Estos expedientes son solo accesibles para los profesores consejeros, y para el personal técnico administrativo con la debida autorización del Director de la Unidad Académica. El estudiante podrá obtener copia del expediente.

ARTÍCULO 5. Cada expediente debe incluir la información general básica, el historial académico, según el plan de estudio de la carrera y el historial universitario (beca, matrícula de honor, premios, y otros).

CAPITULO III

De la Orientación Académica

ARTÍCULO 6. Cada estudiante de la Universidad de Costa Rica tiene derecho a Orientación Curricular, para revisar su expediente académico y plan de estudio con su profesor consejero, asignado por el Director de la Unidad Académica. Conjuntamente seleccionará la carga académica más aconsejable para cada ciclo lectivo. El cambio de profesor consejero puede ser solicitado a la Dirección, mediante documento escrito razonado, tanto por el estudiante como por el profesor consejero.

ARTÍCULO 7. Los profesores de la Universidad de Costa Rica, cuya jornada de trabajo sea igual o mayor que un cuarto de tiempo, tienen la obligación de participar en las actividades de orientación académica del estudiante, en forma proporcional a su jornada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Régimen Académico, y sin que por ello desatiendan sus actividades académicas.

ARTÍCULO 8. Funciones y deberes del Profesor Consejero:

- a) Discutir con el estudiante el plan de estudio de la carrera al iniciar el curso lectivo.
- b) Orientar académicamente al estudiante y referirlo a las entidades que puedan brindarle ayuda técnica o profesional correspondiente, cuando lo juzgue necesario.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

CAPITULO II

De los Expedientes estudiantiles en las Unidades Académicas

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad de cada unidad académica mantener actualizados los expedientes académicos de sus estudiantes. Estos expedientes son solo accesibles para los profesores consejeros, y para el personal técnico administrativo con la debida autorización del Director de la Unidad Académica. El estudiante podrá obtener copia del expediente.

ARTÍCULO 5. Cada expediente debe incluir la información general básica, el historial académico, según el plan de estudio de la carrera y el historial universitario (beca, matrícula de honor, premios, y otros).

CAPITULO III

De la Orientación Académica

ARTÍCULO 6. Cada estudiante de la Universidad de Costa Rica tiene derecho a Orientación Curricular, para revisar su expediente académico y plan de estudio con su profesor consejero, asignado por el Director de la Unidad Académica. Conjuntamente seleccionará la carga académica más aconsejable para cada ciclo lectivo. El cambio de profesor consejero puede ser solicitado a la Dirección, mediante documento escrito razonado, tanto por el estudiante como por el profesor consejero

ARTÍCULO 7. Los profesores de la Universidad de Costa Rica, cuya jornada de trabajo sea igual o mayor que un cuarto de tiempo, tienen la obligación de participar en las actividades de orientación académica del estudiante, tal como lo establece este reglamento en forma proporcional a su jornada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Régimen Académico, y sin que por ello desatiendan sus actividades académicas.

ARTÍCULO 8. Funciones y deberes del Profesor Consejero:

- a) Discutir con el estudiante el plan de estudio de la carrera al iniciar el curso lectivo.
- b) Orientar académicamente al estudiante y referirlo a las entidades que puedan brindarle ayuda técnica o profesional correspondiente, cuando lo juzgue necesario.

REGLAMENTO ACTUAL

- c) Supervisar y autorizar la matrícula del estudiante, con base en los requisitos que establece el plan de estudio y autorizar la carga académica en que puede matricularse, considerando para ello, su plan académico particular.

El estudiante puede apelar ante la Comisión de Evaluación y Orientación de su unidad académica las restricciones que se le impongan a su matrícula, apelación que debe ser presentada en el mismo momento de la matrícula. Dicha comisión debe resolver antes de que concluya el período de matrícula del ciclo lectivo correspondiente.

- d) Colaborar en forma especial con aquellos estudiantes que lo necesiten, con apoyo de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil por medio de las dependencias correspondientes.
- e) Participar en las actividades del período de orientación académica y matrícula, según indicaciones de la dirección de su unidad académica o de las vicerrectorías correspondientes.
- f) Verificar periódicamente que los expedientes de los estudiantes a su cargo estén actualizados.
- g) Aplicar los lineamientos e instrucciones que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil promueve a través de sus dependencias.
- h) Reunirse con cada estudiante cuando uno de los dos lo considere necesario.
- i) Aprobar y evaluar los resultados de los planes remediales que se aplican a estudiantes en situaciones de atención especial.

CAPITULO IV

Del plan de estudio

ARTÍCULO 9. Al iniciar su carrera, el estudiante recibe de parte del Profesor Consejero copia del plan de estudio vigente, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen con base en este reglamento.

ARTÍCULO 10. Todo estudiante inscrito en la carrera está sujeto a las modificaciones que se realicen a su plan

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- c) Supervisar y autorizar la matrícula del estudiante, con base en los requisitos que establece el plan de estudio y autorizar la carga académica en que puede matricularse, considerando para ello, su plan académico particular.

El estudiante puede apelar ante la Comisión de Evaluación y Orientación de su unidad académica las restricciones que se le impongan a su matrícula, apelación que debe ser presentada en el mismo momento de la matrícula. Dicha comisión debe resolver antes de que concluya el período de matrícula del ciclo lectivo correspondiente.

- d) Colaborar en forma especial con aquellos estudiantes que lo necesiten, con apoyo de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil por medio de las dependencias correspondientes.
- e) Participar en las actividades del período de orientación académica y matrícula, según indicaciones de la dirección de su unidad académica o de las vicerrectorías correspondientes.
- f) Verificar periódicamente que los expedientes de los estudiantes a su cargo estén actualizados.
- g) Aplicar los lineamientos e instrucciones que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil promueve a través de sus dependencias.
- h) Reunirse con cada estudiante cuando uno de los dos lo considere necesario.
- i) Aprobar y evaluar los resultados de los planes remediales que se aplican a estudiantes en situaciones de atención especial.

CAPITULO IV

Del plan de estudio

ARTÍCULO 9. Al iniciar su carrera, el estudiante recibe de parte del Profesor Consejero copia del plan de estudio vigente, el cual se mantiene en su expediente y sirve de base para todas las decisiones que se tomen con base en este reglamento.

ARTÍCULO 10. Todo estudiante inscrito en la carrera está sujeto a las modificaciones que se realicen a su plan

REGLAMENTO ACTUAL

de estudio, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya aprobó o que está cursando debidamente matriculado. Cuando se trata de un cambio integral del plan de estudio, el estudiante tiene derecho a que se le ajuste el plan que había matriculado u optar por el nuevo plan de estudio, excepto si el estudiante se encuentra en condición de matrícula suspendida.

ARTÍCULO 11. El estudiante que se separe de su carrera hasta por un máximo de 2 años, con autorización escrita de la Dirección de la Unidad Académica, mantiene, por una sola vez, los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudio, como si se hubiera mantenido activo.

ARTÍCULO 12. Un estudiante que se ha separado de su carrera sin autorización de la Dirección de la unidad académica, queda sujeto al plan de estudio vigente al momento de su reingreso. La Unidad Académica analiza el caso particular para efectos de equiparación o reconocimiento de cursos, bloques o ciclos aprobados antes de su retiro.

CAPITULO V

De la Administración Curricular

ARTÍCULO 13. Todo curso que se imparte en la Universidad de Costa Rica debe tener un programa. Debe incluir los objetivos, los contenidos, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, y las normas de evaluación.

El profesor debe entregar el programa del curso a sus estudiantes y a la Dirección de su unidad académica, durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente.

El programa deberá ser comentado por el profesor con sus estudiantes.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

de estudio, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya aprobó o que está cursando debidamente matriculado. Cuando se trata de un cambio integral del plan de estudio, el estudiante tiene derecho a que se le ajuste el plan que había matriculado u optar por el nuevo plan de estudio, excepto si el estudiante se encuentra en condición de matrícula suspendida.

ARTÍCULO 11. El estudiante que se separe de su carrera hasta por un máximo de 2 años, con autorización escrita de la Dirección de la Unidad Académica, mantiene, por una sola vez, los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudio, como si se hubiera mantenido activo.

ARTÍCULO 12. Un estudiante que se ha separado de su carrera sin autorización de la Dirección de la unidad académica, queda sujeto al plan de estudio vigente al momento de su reingreso. La Unidad Académica analiza el caso particular para efectos de equiparación o reconocimiento de cursos, bloques o ciclos aprobados antes de su retiro.

CAPITULO V

De la Administración Curricular

ARTÍCULO 13. Todo curso que se imparte en la Universidad de Costa Rica debe tener un programa. Debe incluir los objetivos, los contenidos, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, y las normas de evaluación.

Estas normas de evaluación deben estar debidamente desglosadas y con las ponderaciones de cada aspecto por evaluar.

En las ponderaciones no procede incluir el rubro de nota de concepto. El profesor debe entregar el programa del curso a sus estudiantes y a la Dirección de su unidad académica, durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. El programa, incluidas las normas de evaluación deberá ser comentado y analizado por el profesor con sus estudiantes dentro del plazo establecido anteriormente.

JUSTIFICACIÓN:

- a) La definición de las normas de evaluación por el profesor al iniciar cada ciclo lectivo, debe incluir el desglose del valor de cada una de las distintas evaluaciones al realizarse durante el semestre. Es necesario aclarar este aspecto ya que muchas veces ocurre, que este desglose no es definido previamente, lo que genera inseguridad para los estudiantes. Esta modificación busca evitar que se den cambios posteriores en el valor de las evaluaciones, sin el consentimiento tanto del profesor como de los estudiantes.
- b) Otro aspecto que se regula es el de la nota de concepto o calificaciones enteramente subjetivas por parte del profesor. Se considera que este tipo de calificaciones no deben darse en la Universidad ya que toda evaluación debe basarse en algún parámetro objetivo y no únicamente en la apreciación personal del profesor.
- c) Por otra parte se especifica que durante las dos primeras semanas de iniciado el ciclo lectivo, en las cuales el profesor debe entregar el programa del curso, también debe definir las notas de evaluación e informárselas al estudiante. Esta modificación busca asegurar que las normas de evaluación sean establecidas y comunicadas al inicio del curso, para evitar que una vez avanzado este, se genere incertidumbre entre los estudiantes por decisiones de profesor sobre estas normas.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 14. Los programas de los cursos específicos de la carrera son aprobados con suficiente antelación; en primera instancia, por el grupo de profesores afines al curso, por la sección o por el departamento según sea el caso. La ratificación del programa corresponde a la dirección de la unidad académica en cumplimiento de los lineamientos implícitos en los planes de estudio aprobados por la Asamblea de la unidad académica correspondiente.

Los programas deben actualizarse por lo menos cada dos años y según los procedimientos establecidos para su aprobación; para ello la Dirección integrará una comisión con al menos dos profesores y un estudiante, -este último designado por la Asociación respectiva- la que en un plazo no mayor de dos meses debe rendir su informe. Cada unidad académica lleva un archivo electrónico de los planes de estudio y de los programas de los cursos bajo su administración. Este archivo debe incluir los planes y programas vigentes y los anteriores. La Vicerrectoría de Docencia velará por el cumplimiento de esta Norma por un sistema de muestreo, previamente establecido.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 14. Los programas de los cursos específicos de la carrera son aprobados con suficiente antelación; en primera instancia, por el grupo de profesores afines al curso, por la sección o por el departamento según sea el caso. La ratificación del programa corresponde a la dirección de la unidad académica en cumplimiento de los lineamientos implícitos en los planes de estudio aprobados por la Asamblea de la unidad académica correspondiente.

Los programas deben actualizarse por lo menos cada dos años y según los procedimientos establecidos para su aprobación; para ello la Dirección integrará una comisión con al menos dos profesores y un estudiante, -este último designado por la Asociación respectiva- la que en un plazo no mayor de dos meses debe rendir su informe. Cada unidad académica lleva un archivo electrónico de los planes de estudio y de los programas de los cursos bajo su administración. Este archivo debe incluir los planes y programas vigentes y los anteriores. La Vicerrectoría de Docencia velará por el cumplimiento de esta Norma por un sistema de muestreo, previamente establecido.

REGLAMENTO ACTUAL

CAPITULO VI

De las Normas de Evaluación

ARTÍCULO 15. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso (siempre que no se opongan a este reglamento) una vez hechas del conocimiento de los estudiantes, pueden ser variadas por el profesor con el consentimiento, por escrito, de la mayoría absoluta de los estudiantes. Para proceder a este cambio el profesor debe comunicarlo a sus estudiantes una semana antes.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

CAPITULO VI

De las Normas de Evaluación

ARTÍCULO 15. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso (siempre que no se opongan a este reglamento) una vez conocidas por los estudiantes, pueden ser variadas por el profesor con el consentimiento, por escrito, de la mayoría absoluta de los estudiantes matriculados en el grupo. Para proceder a este cambio el profesor debe proponerlo a sus estudiantes una semana antes y entregar a los estudiantes y al director de la unidad académica una semana después de la decisión, un ejemplar de las variaciones que se dieron a las normas de evaluación.

Las pruebas orales o de otra naturaleza que no dejen constancia material, deben efectuarse con la presencia de un tribunal evaluador u observador de profesores de la disciplina a evaluar y que pertenezcan a la unidad académica que ofrece el curso. El Tribunal podrá fungir como evaluador o como observador a criterio del profesor, quien deberá informar el tipo de tribunal y su conformación. Únicamente se puede prescindir de la conformación de un tribunal evaluador u observador, con el consentimiento, por escrito y unánime de los estudiantes matriculados en el grupo, decisión que debe ser comunicada por escrito al director de la unidad académica.

En todo caso, el estudiante o el profesor tendrán el derecho de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como medio de prueba en caso de reclamo.

Una vez finalizada la evaluación oral, el tribunal deberá emitir un acta donde haga constar la calificación obtenida por cada estudiante de la cual el profesor deberá entregar una copia al estudiante dentro del plazo establecido por el artículo 20, inciso a).

JUSTIFICACIÓN:

Las modificaciones propuestas a este artículo tienen como objetivo:

- a) Aclarar qué clase de mayoría es la que se requiere para aprobar modificaciones a las normas de evaluación porque en el texto actual solo se habla de la "mayoría de los estudiantes", sin especificarse si se trata de la mayoría de los estudiantes presentes en el momento de la votación, o de los matriculados en el curso. Se considera que por ser un cambio en las reglas preestablecidas, que podría afectar a los estudiantes, la decisión debe ser tomada al menos por la mayoría de los estudiantes matriculados.

- b) Garantizar que quede una constancia por escrito de las variaciones acordadas a las normas de evaluación, para brindarle seguridad tanto al profesor como a los estudiantes sobre las reglas vigentes. Lo anterior busca evitar que se generen desacuerdos posteriores entre los estudiantes y el profesor, por aplicaciones distintas de las normas de evaluación acordadas.
- c) Regular lo relacionado con la realización de exámenes orales y otras evaluaciones que no dejen constancia material. Es indispensable llenar el vacío que existe en la normativa vigente sobre esta materia ya que en actualidad los estudiantes no cuentan con mecanismos para interponer un reclamo contra las arbitrariedades que se puedan presentar en evaluaciones orales. Esto se debe a la carencia de medios probatorios que permitan fundar un reclamo y asegurar un mayor control, mas allá de la palabra del profesor frente a la del estudiante. Para solucionar este problema, se propone permitir que tanto el profesor como los estudiantes que lo deseen, puedan realizar una grabación del examen oral que sirva como respaldo material en caso de que se presentes discrepancias sobre la evaluación efectuada. En este mismo sentido, se busca garantizar el derecho del estudiante a que se le entregue una constancia por escrito donde se indique la calificación obtenida con su debida fundamentación, de manera que este tenga seguridad sobre el resultado de la evaluación y la posibilidad de apelar lo que considere mal evaluado. Además, se regula el establecimiento de tribunales con el fin de que el estudiante tenga conocimiento previo sobre el papel que los demás miembros del tribunal van a desempeñar, ya sea participando en la evaluación junto con el profesor o fungiendo como observadores garantes de que la evaluación se desarrolle con la mayor objetividad y justicia posible. Es importante destacar que las evaluaciones orales en todos los demás aspectos deben regirse por lo establecido en los artículos 18 y 20 de este Reglamento.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 16. La calificación final del estudiante se obtiene de la nota de aprovechamiento, según las normas de evaluación incluidas en el programa del curso mencionado en el artículo 13 y a las definiciones del artículo 3, incisos i) y j).

JUSTIFICACIÓN:

Se trata de un cambio de forma, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 15 sobre las normas de evaluación.

ARTÍCULO 17. El profesor de un curso o los profesores de una cátedra colegiada establecerán las pautas para eximir a los estudiantes. Las normas para eximir se especifican en el programa que indica el artículo 13 de este Reglamento.

La nota final de un estudiante eximido será la misma nota de aprovechamiento.

ARTÍCULO 18. El estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación, lo siguiente:

- a) La fecha en que se realiza un examen.
- b) La materia que se incluye en cada uno.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 16. La calificación final del estudiante se obtiene de la nota de aprovechamiento, según las normas de evaluación incluidas en el programa del curso mencionado en el artículo 13, en las variaciones que señala el artículo 15 y a las definiciones del artículo 3, incisos i) y j).

ARTÍCULO 17. El profesor de un curso o los profesores de una cátedra colegiada establecerán las pautas para eximir a los estudiantes. Las normas para eximir se especifican en el programa que indica el artículo 13 de este Reglamento.

La nota final de un estudiante eximido será la misma nota de aprovechamiento.

ARTÍCULO 18. El estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación a la realización de toda prueba de evaluación, lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizará la evaluación.
- b) La materia sujeta a evaluación. No se podrá evaluar materia que no haya sido analizada en clase o, sobre la cual el grupo no hayan tenido oportunidad de discutir con el profesor en las actividades regulares del curso.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- c) El lugar donde se realizará la evaluación, ubicado en el ámbito universitario en que se imparte el curso.
- d) El tiempo de duración mínimo de la evaluación, será a partir del momento en que se empieza a desarrollar la misma. Este deberá haber sido fijado previamente por los profesores de cada curso considerando las condiciones y necesidades de los estudiantes, las particularidades de la materia y el tipo de evaluación a realizar.

Cuando el estudiante tenga conocimiento, con anterioridad a la realización de una evaluación, del incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores, podrá plantear el reclamo de forma inmediata ante el profesor y si este no lo atiende ante el director de la unidad académica, por escrito, dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Si el reclamo no es atendido antes de la realización de las evaluaciones, el estudiante no estará obligado a realizar dicha evaluación, hasta tanto no reciba una respuesta por parte del director. Si el incumplimiento de las condiciones anteriores se verifica en el momento de la realización de la evaluación, el estudiante tendrá tres días hábiles después de efectuada esta, para plantear por escrito el reclamo ante el profesor, quién deberá resolver en los tres días hábiles siguientes. El estudiante podrá apelar el asunto ante el director de la unidad académica dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la respuesta del profesor o cuando no haya recibido respuesta por el profesor en el tiempo establecido.

El director deberá resolver el asunto previo dictamen de la respectiva Comisión de evaluación y orientación de la Unidad Académica, en los cinco días hábiles siguientes, y de constatarse el incumplimiento por parte del profesor, el director ordenará la reposición del evaluación, la anulación de parte de este o cualquier otra medida alterna escuchando previamente al estudiante y buscando en todo momento la mejor solución al perjuicio ocasionado. En caso de reposición de la prueba, el profesor deberá mantener la materia sujeta a evaluación y condiciones similares a las de la prueba anulada.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo establece las garantías que todo profesor debe brindarle a los estudiantes, para la realización de cualquier tipo de evaluación. En este sentido, se considera que hay aspectos fundamentales que la normativa omite, y que se deben incorporar para garantizar el respeto a los derechos de los estudiantes:

- a) Es necesario aclarar que los cinco días hábiles de plazo son previos a la realización de la evaluación, ya que el texto actual no define con relación a qué momento corren los cinco días de antelación.
- b) No basta con que el profesor le informe al estudiante cual es la materia que será objeto de evaluación para que este pueda estudiarla y prepararse con tiempo. Además, es necesario garantizar que la materia sobre la cual versará la prueba, sea materia que ha podido ser explicada por el profesor en alguna actividad del curso y que los estudiantes han tenido al menos la oportunidad de analizarla con este y consultarle sus dudas. Es responsabilidad del docente, analizar los contenidos del curso con sus estudiantes, mientras que la evaluación, es el medio para verificar que los alumnos han asimilado y aprovechado lo enseñado en el curso. Si no se le ha brindado la oportunidad al estudiante de aprovechar un proceso de enseñanza-aprendizaje, sobre determinada materia, la evaluación de este carece de un sentido formativo. Ahora bien, será responsabilidad del estudiante aprovechar la oportunidad de aclarar sus dudas con el profesor.
- c) Es necesario garantizarle al estudiante que el lugar donde se realizará el examen se encuentre dentro del ámbito universitario, ya que se han dado casos en los cuales el profesor convoca a los estudiantes a realizar una evaluación en lugar externos a la universidad como por ejemplo una oficina privada. Esta situación debe evitarse ya que puede ser contraproducente y perjudicial para el estudiante.
- d) Otra condición básica que debe incorporarse en el reglamento es el tiempo de duración mínimo de la evaluación a realizarse. Es fundamental que este tiempo se fije tomando en cuenta las exigencias reales de la evaluación y las condiciones del estudiante y que además, la duración mínima definida se le comunique previamente al estudiante de manera que este pueda prepararse para hacer frente a los requerimientos de la prueba con ese tiempo y de ser necesario, exigir que la duración mínima establecida se respete por parte del profesor. Muchas veces ocurre, que los docentes no le otorgan a los estudiantes el tiempo que razonablemente estos requieren, según el tipo de evaluación para realizar los exámenes, sin que tenga la posibilidad de reclamar al no estar este aspecto regulado. En ocasiones incluso, el poco tiempo otorgado obedece al retraso del profesor o porque este termina la prueba antes de tiempo por tener algún compromiso pendiente, sin que exista un mecanismo que permita controlar esta situación.
- e) Por otra parte, muchas veces ocurre, que los estudiantes tienen conocimiento de algún incumplimiento por parte del profesor, con anterioridad a la realización de la prueba para no presentar el reclamo por temor a perder el examen, tolerando la situación presentada para evitar lo anterior, en estos casos le exige al estudiante presentar el reclamo inmediatamente, pero se le permite oponerse a realizar la prueba hasta tanto no se resuelva su reclamo. Puede ocurrir también que el problema se presenta al momento de realizar la evaluación, en cuyo caso se le otorga un plazo al estudiante para interponer su reclamo, ya que no tuvo conocimiento de la contestación hasta el mismo momento en que se efectúa la prueba.
- f) Otro problema que se puede presentar, es que cuando el reclamo es interpuesto ante el profesor, este tarda mucho tiempo en responderle al estudiante, creándole una situación de incertidumbre, al verse imposibilitado de actuar hasta no contar con una respuesta. Para evitar esta situación se le autoriza al estudiante a recurrir el asunto ante el Director o Decano cuando el profesor no responda en el plazo establecido para ello.
- g) En los casos en los cuales se demuestre que se cometió alguna arbitrariedad por parte del profesor, para subsanar la falta cometida, se debe tomar la medida que perjudique menos al estudiante, por lo que es necesario otorgarle un margen de acción al Director para aplicar la medida correctiva más conveniente según cada caso concreto. Puede ocurrir por ejemplo, que en un caso lo más conveniente sea reponer todo un examen y en otro más bien sea preferible anular únicamente una parte de este. Es indispensable que se escuchen a las personas afectadas y se toman las medidas preventivas necesarias para evitar que se den represalias por parte del profesor recurrido.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 19. Para ser presentados como prueba en caso de reclamo, el estudiante debe conservar intactos los exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas y otros, como documentos que respalden su progreso académico durante el curso lectivo correspondiente.

JUSTIFICACIÓN:

En este artículo es necesario especificar que el estudiante tiene derecho a que el profesor le entregue las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación dentro de los plazos establecidos ya que se han presentado casos en las que el profesor no entrega del todo los documentos o materiales evaluados o si los entrega lo hace temporalmente y no le permite al estudiante conservarlos. En ocasiones ocurre, que las tareas o trabajos presentados no son devueltos por el profesor al considerar que estos no están incluidos dentro de la obligación del profesor de devolver los exámenes, por lo que se busca aclarar que este deber de devolución, abarca a cualquier tipo de evaluación.

ARTÍCULO 20. Debe observarse el siguiente procedimiento en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de los exámenes y cualquier otra prueba escrita de aprovechamiento, con excepción de los exámenes finales y de ampliación que tengan plazos menores de devolución al estudiante:

- a) El profesor debe entregar a los alumnos los exámenes calificados, a más tardar 10 días hábiles después de haberlos efectuado, de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el Director de la unidad académica.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 19. Para ser presentados como prueba en caso de reclamo, el profesor está obligado a entregar al estudiante, dentro de los plazos establecidos todas las evaluaciones efectuadas. En caso de reclamo el estudiante debe conservar intactos dichas evaluaciones tales como: pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros.

ARTÍCULO 20. Debe observarse el siguiente procedimiento en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de los exámenes y cualquier otra evaluación del aprovechamiento, con excepción de los exámenes finales y de ampliación en caso de que estos tengan plazos menores de devolución al estudiante:

- a) El profesor debe entregar a los alumnos las evaluaciones calificadas y todo documento o material sujeto a evaluación, a más tardar 10 días hábiles después de haber efectuado las evaluaciones y haber recibido los documentos; de lo contrario, el estudiante podrá presentar reclamo ante el Director de la unidad académica.

La entrega de todo documento o material sujeto a evaluación debe ser de forma personal por parte del profesor al estudiante o bien delegarla a un funcionario de la unidad académica.

La calificación del evaluación debe hacerse de manera fundamentada y debe contener, de acuerdo con el tipo de evaluación, un señalamiento académico de los criterios de evaluación utilizados y de los aspectos a corregir.

En casos justificados el profesor puede solicitar una prórroga de 5 días hábiles al director de la unidad académica correspondiente para entregar los documentos calificados. En caso de incumplimiento por parte del profesor, el director de la unidad académica deberá solicitar la entrega inmediata y aplicar la normativa correspondiente.

REGLAMENTO ACTUAL

- b) El estudiante tiene derecho a reclamar ante el profesor lo que considera mal evaluado del examen, o cualquier prueba escrita, en los tres días hábiles posteriores a la finalización del plazo señalado en el inciso a), éste deberá ser presentado por escrito al profesor o a la secretaria de la unidad académica.
- c) En el caso de no ponerse de acuerdo el profesor y el estudiante en cuanto a la calificación, este último puede apelar ante la Dirección de la unidad académica, en los cinco días hábiles siguientes, mediante una solicitud escrita y razonada y las pruebas del caso.
- d) El Director de la unidad académica, con asesoramiento de la Comisión de Evaluación y Orientación y escuchando a las partes, emitirá su resolución en forma escrita, a más tardar siete días hábiles después de recibida la apelación.
- e) La pérdida comprobada de cualquier examen o documento sujeto a evaluación por parte del profesor, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de su aprovechamiento, o, a criterio del estudiante, a repetir el examen.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- b) El estudiante tiene derecho a reclamar ante el profesor lo que considera mal evaluado de la prueba, o cualquier documento o material sujeto a evaluación, en los tres días hábiles posteriores a la finalización del plazo señalado en el inciso a), para lo cual el estudiante debe presentarlo por escrito al profesor o a la secretaria de la unidad académica. El profesor debe, en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, resolver lo que corresponda y notificar de inmediato al estudiante.
- c) En el caso de no ponerse de acuerdo el profesor y el estudiante en cuanto a la calificación, este último puede apelar ante la Dirección de la unidad académica, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta del profesor o cuando no haya recibido respuesta del profesor en el plazo establecido, mediante una solicitud escrita y razonada, ofreciendo las pruebas del caso.
- d) El Director de la unidad académica, con asesoramiento de la Comisión de Evaluación y Orientación y escuchando a las partes, emitirá su resolución en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Cuando un estudiante tuviera una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación si esta procediera, hasta tanto no se resuelva en definitiva sobre la apelación presentada.
Si la apelación del estudiante no ha sido resuelta, después de transcurrido el semestre posterior, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.
- e) La pérdida comprobada de cualquier evaluación o documento sujeto a evaluación por parte del profesor, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de su aprovechamiento, o, a criterio del estudiante, a repetir la evaluación.
- f) El estudiante que tuviera una apelación pendiente tendrá derecho a que se le matricule provisionalmente en los cursos que tienen como requisito el curso cuya calificación final está siendo apelada, hasta tanto no se resuelva la apelación. En aquellos casos en que un estudiante haya impugnado una evaluación y el tribunal especializado, nombrado para dictaminar sobre el fondo de esa evaluación, se pronuncia después de haber transcurrido un mes de iniciado el ciclo lectivo o cuando el estudiante cuenta con al menos una evaluación en un curso matriculado provisionalmente, no se le podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación.

JUSTIFICACIÓN Inciso a)

Las obligaciones establecidas en este artículo como el plazo de devolución al estudiante deben cumplirse para cualquier tipo de evaluaciones que se realicen y no solo los exámenes como lo dispone el texto actual.

Se propone establecer que la devolución de la evaluación se la haga personalmente al estudiante, para asegurar que este se entere de la calificación obtenida. Además se han presentado casos de profesores que simplemente dejan los exámenes en una oficina administrativa o en una asociación de estudiantes, sin buscar la posibilidad de convocar a los estudiantes, y entregarles su prueba personalmente. Esta práctica no es conveniente porque, le niega al estudiante la posibilidad de discutir la nota con el profesor personalmente en el momento de su entrega, y además porque aumenta las posibilidades de que el examen se extravíe. Por esto, se exige que en los casos en que el profesor no pueda hacerse cargo de la devolución, al menos lo haga algún funcionario delegado por éste.

La calificación otorgada por el profesor al estudiante en toda evaluación debe estar motivada y justificada, para que así, el estudiante tenga la posibilidad de superar y corregir las deficiencias y errores cometidos; a su vez, el conocer el motivo y la justificación de la nota obtenida, le permite al estudiante plantear un posible reclamo en caso de estar disconforme. En muchos casos, ocurre en la Universidad que, tratándose de evaluaciones que no dejan una constancia material como pruebas orales, exposiciones, presentación de proyectos u obras etc., el profesor no le entrega al estudiante su calificación con al menos un listado somero de los parámetros utilizados y la justificación de la nota obtenida.

Un problema que se presenta muy a menudo, es el notorio retraso que se da en la entrega de los exámenes calificados por parte de algunos profesores, quienes en ocasiones han planteado que el plazo de 10 días hábiles es insuficiente. Por esto, se considera la posibilidad de otorgar una prórroga en casos verdaderamente justificados, cuando medie una solicitud de parte del profesor. De no cumplirse con lo anterior, o si después de transcurrido este plazo, el retraso persiste, deberán aplicarse los mecanismos correctivos vigentes en la normativa.

JUSTIFICACIÓN Inciso b)

El inciso b) del artículo 20 vigente, omite señalar un plazo para que el profesor le responda al estudiante el reclamo presentado ante él. Esta situación ha generado incertidumbre para el estudiante cuando no recibe una respuesta pronta de parte del profesor, ya que al no estar definido un plazo el alumno no sabe a partir de qué momento puede presentar un reclamo ante el Director de la Unidad Académica. El derecho a reclamar una calificación debe existir para cualquier tipo de evaluación.

JUSTIFICACIÓN Inciso d)

Se consideró ampliar el plazo para resolver el recurso de apelación a 10 días, tomando en cuenta los diversos pasos se deben realizar para resolverla como: trámite ante la comisión de evaluación, nombramiento del tribunal de especialistas, emisión de un dictamen por parte de este y toma de la decisión final a cargo del Director de la unidad académica.

En ocasiones ocurre, que el estudiante tiene un recurso presentado contra una evaluación y la resolución de dicho recurso podría definir si el estudiante aprueba el curso o si tiene que efectuar una prueba de ampliación. Sin embargo mientras el recurso está en estudio puede ocurrir que el profesor fije la fecha para realizar la prueba de ampliación. Esta situación ha generado incertidumbre para el estudiante sobre si debe o no realizar la prueba, a pesar de que su nota final aún está en discusión. Para aclarar este punto, se propone esta modificación fundamentada en que si la nota del estudiante no se ha definido, aún no se sabe si este aprobó o no el curso y si debe o no ir a ampliación, por lo que la prueba de ampliación debería realizarse una vez que haya una definición sobre la aprobación del curso por estudiante.

El último párrafo propuesto para este inciso busca establecer un nivel de seguridad jurídica para el estudiante, en caso de que si de un retraso prolongado en la resolución de su apelación. Se considera que debe mantener el asunto sin respuesta en forma indefinida por lo que se propone, una solución probable a la persona afectada por el retraso, sin perjuicio de que el Director de la Unidad Académica tome las medidas disciplinarias correspondientes.

JUSTIFICACIÓN Inciso f)

Este caso es similar al tratado en el inciso d) de este Reglamento, solo se trata de la matrícula provisional de cursos que tienen por requisito otro cuya nota final está pendiente. En este caso se considera que el estudiante no tiene por qué sufrir las consecuencias por el retraso injustificado en la resolución de su apelación, por lo que se le debe permitir matricular mientras se resuelva. En el mismo sentido si la respuesta es negativa y esta se da cuando el estudiante ya ha avanzado en el curso matriculado provisionalmente, no sería justo anularle la matrícula haciéndole perder todo el trabajo del semestre, cuando la situación de matrícula provisional se genera por responsabilidad de la Administración.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 21. Las unidades académicas deben coordinar la programación de los exámenes parciales y finales, para que no se apliquen a la misma hora y fecha dos exámenes del mismo nivel del plan de estudio. El estudiante no está obligado a presentar más de dos exámenes parciales o finales en un sólo día. En caso de conflicto, lo resolverán los directores de las unidades académicas involucradas.

ARTÍCULO 22. Cuando el estudiante se vea imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar un examen en la fecha fijada, puede presentar una solicitud razonada ante el profesor, para que se lo reponga. Se aceptan como causas justificadas, para las cuales se deben aportar documentos: la muerte de un pariente en primer grado, enfermedad del estudiante u otra situación de carácter especial. En caso de rechazo a esta decisión podrá ser apelada ante la Comisión de Evaluación y Orientación.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 21. Las unidades académicas deben coordinar la programación de los exámenes parciales y finales, para que no se apliquen a la misma hora y fecha dos exámenes del mismo nivel del plan de estudio. El estudiante no está obligado a presentar más de dos exámenes parciales o finales en un sólo día. En caso de conflicto, lo resolverán los directores de las unidades académicas involucradas.

ARTÍCULO 22. Cuando el estudiante se vea imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar una evaluación en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a más tardar dentro de los cinco días hábiles a partir del momento en que el estudiante se reintegra normalmente a sus estudios. Esta solicitud debe presentarla ante el profesor que imparte el curso, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba con el fin de que el profesor determine, en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud si procede una reposición. Si esta procede el profesor deberá fijar la fecha de reposición, la cual no podrá fijarse en un plazo menor de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el estudiante se reintegra normalmente a sus estudios. Las causales de justificación son la muerte de un pariente, enfermedad del estudiante u otra situación de carácter especial comprobada. En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la dirección de la unidad académica en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo, según lo establecido en este Reglamento.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 22 vigente sobre reposición de exámenes no establece los plazos que tiene el estudiante para presentar la solicitud de reposición ante el profesor, el reclamo ante el Director de la Unidad Académica, ni tampoco los plazos en que estos deben resolver. Se considera importante establecerlos, de manera que las partes tengan seguridad sobre el procedimiento a seguir. Así mismo, se considera que estos plazos no deben empezar a regir hasta tanto no haya cesado la causa justificada que originó la ausencia del estudiante (por ejemplo enfermedad), de tal forma que se asegure que este tenga la posibilidad de ejercer su derecho.

REGLAMENTO ACTUAL

CAPITULO VII

De las Calificaciones e Informes Finales

ARTÍCULO 23. En la escala de cero a diez, según el artículo 203 del Estatuto Orgánico, la calificación final del curso se notifica a la Oficina de Registro solamente en enteros y fracciones de media unidad, para notas comprendidas entre 6,0 y 10,0 y con PE para notas inferiores a 6,0. La escala numérica tiene el siguiente significado:

9,5 y 10,0: Excelente
8,5 y 9,0 Muy bueno
7,5 y 8,0: Bueno
7,0: Suficiente
6,0 y 6,5: Insuficiente con derecho a prueba de ampliación.
menores de 6,0: Insuficiente

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima. La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

CAPITULO VII

De las Calificaciones e Informes Finales

ARTÍCULO 23. En la escala de cero a diez, según el artículo 203 del Estatuto Orgánico, la calificación final del curso se notifica a la Oficina de Registro e Información solamente en enteros y fracciones de media unidad, para notas comprendidas entre 6,0 y 10,0 y con PE para notas inferiores a 6,0. La escala numérica tiene el siguiente significado:

9,5 y 10,0: Excelente
8,5 y 9,0 Muy bueno
7,5 y 8,0: Bueno
7,0: Suficiente
6,0 y 6,5: Insuficiente con derecho a prueba de ampliación.
menores de 6,0: Insuficiente

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios, es decir cuando los decimales sean exactamente ,25 o ,75 deberá redondearse hacia la unidad o media unidad superior más próxima. La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.

JUSTIFICACIÓN:

Este cambio lo propone la Comisión de Reglamentos en cumplimiento del acuerdo 3 de la sesión 4484 del Consejo Universitario, del 28 de setiembre de 1999 que a la letra dice.

"3.- Encargar a la Comisión de Reglamentos que tiene en estudio una reforma integral al Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, que elabore una propuesta de reforma a los artículos 23 y 26 de dicho reglamento que explicita lo acordado en los puntos 1 y 2 anteriores"

Lo acordado en el punto 2 del acuerdo del Consejo Universitario, en relación con ciertas dudas que se habían presentado sobre la interpretación de los casos intermedios para esta aplicación del redondeo fue lo siguiente:

2.- Aclarar que en una situación de redondeo de notas finales en casos exactamente intermedios, como por ejemplo 7,25 ó 7,75, se debe aplicar lo estipulado por el artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil: "En casos intermedios se redondea hacia la unidad o media unidad superior más próxima", dando como resultado una nota final de 7,5 y 8,0 respectivamente para los ejemplos señalados."

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 24. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor podrá utilizar la siguiente simbología:

AP: Aprobado: Solamente para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación en sus cuatro modalidades. No tiene equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

PE: Perdido o reprobado: se utiliza para calificaciones finales, tiene como equivalencia numérica 5,5 para el cálculo de promedio ponderado y de promedio ponderado modificado.

IN: Incompleto: solamente para indicar el estado del trabajo final de graduación de Incompleto. IN será sustituido por el símbolo de Aprobado (AP), de acuerdo con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación. El símbolo IN no tiene valor numérico en la escala de calificación y no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

IC: Inconcluso: será utilizado cuando el profesor o la unidad académica autoriza una prórroga al estudiante para que cumpla extemporáneamente (después de finalizar el curso lectivo), con algún requisito del curso que este sujeto a evaluación y que haya quedado pendiente.

Este símbolo no debe permanecer en el expediente académico para el curso correspondiente por más de un año. Transcurrido este plazo, si no hay modificación de la nota, la Oficina de Registro la sustituirá de oficio por el símbolo PE. No tiene equivalencia numérica por lo que no se toma en cuenta para el promedio ponderado.

RI: Retiro Injustificado. Se utiliza para indicar el abandono de un curso. Su equivalencia numérica es 5,0 para el cálculo del promedio ponderado y del promedio ponderado modificado.

ARTÍCULO 25. La Oficina de Registro consigna los símbolos de RJ, IT y EQ, de conformidad con las siguientes indicaciones:

RJ: Retiro Justificado: Se utiliza para indicar el abandono de un curso, por causas justificadas por escrito, durante las primeras cuatro semanas del curso, según lo indique el calendario universitario. Excepcionalmente por situaciones especiales comprobadas puede otorgarse RJ extemporáneo de todos los

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 24. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor podrá utilizar la siguiente simbología:

AP: Aprobado: Solamente para cursos que no tienen créditos y para los trabajos finales de graduación en sus cuatro modalidades. No tiene equivalencia numérica en la escala de calificaciones y no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

PE: Perdido o reprobado: se utiliza para calificaciones finales, tiene como equivalencia numérica 5,5 para el cálculo de promedio ponderado y de promedio ponderado modificado.

IN: Incompleto: solamente para indicar el estado del trabajo final de graduación de Incompleto. IN será sustituido por el símbolo de Aprobado (AP), de acuerdo con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación. El símbolo IN no tiene valor numérico en la escala de calificación y no se toma en cuenta para el cálculo del promedio ponderado.

IC: Inconcluso: será utilizado cuando el profesor o la unidad académica autoriza una prórroga al estudiante para que cumpla extemporáneamente (después de finalizar el curso lectivo), con algún requisito del curso que este sujeto a evaluación y que haya quedado pendiente.

Este símbolo no tiene equivalencia numérica por lo que no se toma en cuenta para el promedio ponderado. Tampoco debe permanecer en el expediente académico para el curso correspondiente por más de un año. Transcurrido este plazo, si no hay modificación de la nota, la Oficina de Registro e Información Estudiantil la sustituirá de oficio por el símbolo PE.

RI: Retiro Injustificado. Se utiliza para indicar el abandono de un curso. Su equivalencia numérica es 5,0 para el cálculo del promedio ponderado y del promedio ponderado modificado.

ARTÍCULO 25. La Oficina de Registro e Información Estudiantil consigna los símbolos de RM, IT y EQ, de conformidad con las siguientes indicaciones:

RM: Retiro de Matrícula: Se utiliza para indicar el retiro de un curso durante las primeras cuatro semanas del curso durante el I y II ciclo lectivo y durante la primera semana del III ciclo lectivo, según lo indique el calendario universitario.

REGLAMENTO ACTUAL

cursos matriculados, después del período indicado y antes de que termine el curso según disposiciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. No es válido el RJ extemporáneo parcial.

El R.J. no tiene equivalencia numérica, por lo cual no se toma en cuenta para el promedio ponderado y el promedio ponderado modificado, y no exime de las obligaciones financieras correspondientes.

En casos muy excepcionales, cuando un estudiante se vea obligado a realizar un RJ extraordinario por motivos que le ocasionen cambios económicos severos, podrá gestionar ante la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente exención de pago de sus obligaciones financieras, que será resuelta por la Comisión de Becas.

IT: Interrupción: Se utiliza para indicar la interrupción autorizada de todos los cursos por un período no mayor de un año calendario, prorrogable, en casos calificados, por un año más.

EQ: Se utiliza para indicar las materias equiparadas y acreditadas por la Universidad de Costa Rica, aprobadas en otras instituciones de Educación Superior.

JUSTIFICACIÓN:

En el artículo 25 de este Reglamento se sustituye el nombre de Retiro Justificado (RJ) por el de Retiro de matrícula (RM) porque este último es más adecuado, ya que para realizar dicho trámite no se requiere de una justificación siempre que la solicitud se presente dentro del plazo establecido. Este procedimiento consiste en el retiro parcial o total de las asignaturas matriculadas por el estudiante en un determinado ciclo lectivo, durante las primeras cuatro semanas de iniciado cada ciclo lectivo regular y durante la primera semana del ciclo de verano. Se considera, que el período establecido para que los estudiantes opten por este procedimiento es suficiente por cuanto han tenido la oportunidad de conocer las exigencias del curso y valorar su carga académica.

También se propone la eliminación del retiro Justificado Extemporáneo por cuanto, este procedimiento existe para permitir al estudiante separarse de la totalidad de las asignaturas matriculadas, cuando exista alguna de las situaciones excepcionales de carácter socioeconómico o de salud comprobadas, que lo incapaciten para continuar con los estudios; y no se trata de un procedimiento para retirarse por situación académica, por lo tanto, es de mayor conveniencia para el estudiante, que en situaciones como las apuntadas anteriormente, se resuelvan por medio de la interrupción de Estudios, lo cual le va a permitir al estudiante mantener el avance del curso antes de su separación provisional, además de no provocarle más repercusiones económicas. Si la situación que justifica la interrupción persiste después de transcurrido un año, se le concede la oportunidad al estudiante de solicitar una prórroga siempre y cuando la causa justificada se mantenga. Para efectos de la aplicación de la IT debe tomarse en cuenta que "causas de fuerza mayor debidamente comprobadas" se refiere a un evento que es imprevisible, o que aún, cuando pudiera preverse se torna inevitable.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

El R.M. no tiene equivalencia numérica, por lo cual no se toma en cuenta para el promedio ponderado y el promedio ponderado modificado, y no exime de las obligaciones financieras correspondientes.

IT: Interrupción: Se utiliza para indicar la interrupción autorizada de todos los cursos por un período no mayor de un año calendario, prorrogable, en casos justificados. Se concede la IT cuando medien causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

La autorización corresponde al Director o Decano de la unidad académica en la cual está empadronado el estudiante.

El estudiante mantiene la matrícula de los cursos interrumpidos y conserva las calificaciones parciales obtenidas hasta el momento en que se inició la situación de fuerza mayor que provocó la interrupción.

En casos en que el estudiante esté obligado a realizar una IT por motivos que le ocasionen cambios económicos severos debidamente comprobados, podrá gestionar ante la Unidad de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil correspondiente, la exención de pago de sus obligaciones financieras, que será resuelta por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

EQ: Se utiliza para indicar las materias equiparadas y acreditadas por la Universidad de Costa Rica, aprobadas en otras instituciones de Educación Superior.

Además, se considera que no es conveniente que la autorización de la interrupción la tenga que otorgar el Director de la Unidad que imparte cada curso ya que se pueden presentar contradicciones si unos la autorizan y otros no, cuando se supone que si la interrupción de todos los cursos procede es por una causa justificada que afecta al estudiante, por lo que es más adecuado que la autorización la conceda el Director de la unidad en la que está empadronado dicho estudiante.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 26. El estudiante que obtenga una calificación final de 6,0 y 6,5, tiene derecho a una prueba de ampliación (examen, trabajo, práctica o prueba especial).

El estudiante que obtenga en la prueba de ampliación una nota de 7,0 o superior, tendrá una nota final de 7,0.

Después de entregada la calificación final provisional, se establece un plazo mínimo de 5 días hábiles y máximo de 10 días hábiles para realizar la prueba de ampliación.

El profesor reportará las notas a más tardar 5 días hábiles después del plazo anterior.

Cumplidos esos plazos, la calificación de 6,0 ó 6,5 que no hubiere sido variada, permanecerá como calificación final y definitiva y el estudiante no aprobará el curso.

Lo dispuesto en este artículo no elimina la posibilidad de que el estudiante se acoja a las disposiciones del Reglamento de Estudio Independiente.

JUSTIFICACIÓN:

- a) Es importante dejar en claro que, en las pruebas de ampliación también rigen las reglas sobre las condiciones mínimas de las evaluaciones y sobre el derecho del estudiante a reclamar lo que se considera mal evaluado, establecidos en los artículos 18 y 20, ya que en algunas ocasiones se ha discutido si para estas pruebas existen tales derechos.
- b) También en este artículo se cumple con lo acordado en el punto 3, artículo 10 de la sesión 4484 del Consejo Universitario en relación con la interpretación de este artículo hecha en el punto 1 de ese mismo acuerdo, que estableció:

"1.- Interpretar el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil para que se entienda que la prueba de ampliación como acto final que vendría a resolver de forma definitiva la calificación final del curso, implica que se realice necesariamente el redondeo de la calificación obtenida en la prueba de ampliación, por lo que la calificación de esta prueba de ampliación está sujeta a las mismas reglas de redondeo de la calificación establecida para las notas finales de los cursos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 23 de dicho Reglamento."

- c) Se elimina el penúltimo párrafo del artículo 26 ya que este se puede interpretar en el sentido de que el estudiante perderá el curso, si la calificación no es variada, aun cuando esto se deba a que el profesor no ha realizado la prueba dentro del plazo establecido. Se considera que un retraso en la realización de la prueba, puede ser muy perjudicial para el estudiante por la inseguridad que se le ocasiona, y que en todo caso no se debe hacer pagar las consecuencias por retraso ocasionado. Por esto se propone que si la prueba no se realiza por responsabilidad del profesor, se le dé por aprobado el curso al estudiante.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 26. El estudiante que obtenga una calificación final de 6,0 y 6,5, tiene derecho a una prueba de ampliación (examen, trabajo, práctica o prueba especial).

La prueba de ampliación se registrará por lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de este reglamento. A ésta se le aplicará las mismas reglas de redondeo de las notas finales de los cursos establecidos en el artículo 23 de este Reglamento.

El estudiante que obtenga en la prueba de ampliación una nota de 7,0 o superior, tendrá una nota final de 7,0.

Después de entregada la calificación final provisional, se establece un plazo mínimo de 5 días hábiles y máximo de 10 días hábiles para realizar la prueba de ampliación. Transcurrido este último plazo, si el profesor no ha realizado la prueba de ampliación, el director de la unidad académica deberá dar por aprobado el curso a todos los estudiantes afectados y asentar la responsabilidad disciplinaria del caso.

El profesor reportará las notas a más tardar 5 días hábiles después del plazo anterior.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 27. El profesor del curso, en coordinación con la Secretaría de la unidad académica correspondiente, debe realizar los preparativos para efectuar la prueba de ampliación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, y a entregar a la dirección de su unidad académica, las boletas de modificación y calificaciones finales correspondientes, en el período reglamentario establecido.

ARTÍCULO 28. Es obligación del profesor del curso entregar a la unidad académica, y ésta a la Oficina de Registro, las calificaciones finales en el período que indique el Calendario Universitario, de tal manera que la Oficina de Registro tenga en su poder las actas a más tardar 10 días hábiles después de concluido el período de exámenes finales.

Se debe cumplir con este plazo aunque haya casos pendientes motivados por lo establecido en el artículo 26, apelaciones u otras circunstancias especiales. El Director de la unidad académica es el responsable del cumplimiento cabal de esta disposición y de las sanciones reglamentarias correspondientes.

JUSTIFICACIÓN:

A sugerencia de la Oficina de Registro e Información Estudiantil se propone acortar el plazo para que las unidades académicas envíen las actas con las notas finales, para evitar retrasos en el proceso del cálculo de los promedios, que devengan en perjuicio de los estudiantes. En muchas ocasiones se dan retrasos porque los profesores no entregan las calificaciones a tiempo lo cual debe ser controlado por las autoridades de las unidades académicas.

ARTÍCULO 29. Las modificaciones en las calificaciones finales en las actas de un curso, debido a un error comprobado, podrán ser tramitadas solamente con la firma del profesor y del Director de la unidad académica, posterior a la fecha de entrega del acta correspondiente.

El Director, en caso de comprobada ausencia y de inaccesibilidad del profesor, está facultado a realizar las modificaciones en las calificaciones finales de un curso, una vez examinada la documentación pertinente.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 27. El profesor del curso, en coordinación con la Secretaría de la unidad académica correspondiente, debe realizar los preparativos para efectuar la prueba de ampliación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, y a entregar a la dirección de su unidad académica, las boletas de modificación y calificaciones finales correspondientes, en el período reglamentario establecido.

ARTÍCULO 28. Es obligación del profesor del curso entregar a la unidad académica, y ésta a la Oficina de Registro e Información Estudiantil, las calificaciones finales en el período que indique el Calendario Universitario, de tal manera que la Oficina de Registro e Información Estudiantil tenga en su poder las actas a más tardar cinco días hábiles después de concluido el período de exámenes finales. Se debe cumplir con este plazo aunque haya casos pendientes motivados por lo establecido en el artículo 26, apelaciones u otras circunstancias especiales. El Director de la unidad académica es el responsable del cumplimiento cabal de esta disposición y de las sanciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 29. Las modificaciones en las calificaciones finales en las actas de un curso, debido a un error comprobado, podrán ser tramitadas solamente con la firma del profesor y del Director de la unidad académica, posterior a la fecha de entrega del acta correspondiente.

El Director, en caso de comprobada ausencia y de inaccesibilidad del profesor, está facultado a realizar las modificaciones en las calificaciones finales de un curso, una vez examinada la documentación pertinente.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 30. Concluido cada ciclo lectivo, el Centro de Evaluación Académica hace un estudio de los resultados de los cursos para determinar los "cursos-grupo no-ponderables" y hace el análisis del comportamiento histórico de cada uno de ellos e informa a la Vicerrectoría de Docencia. La Vicerrectoría de Docencia, conjuntamente con cada unidad académica, establece las acciones a seguir en cada caso. Se entregará copia de este análisis a la Asociación de Estudiantes de la unidad académica respectiva.

JUSTIFICACIÓN:

Se considera que también se le debe informar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil sobre los resultados del estudio de los cursos-grupos no ponderables ya que esta instancia esta encargada de coadyuvar con las unidades académicas la orientación académica del estudiante y es necesario que ambas Vicerrectorías coordinen acciones conjuntas para solucionar este grave problema.

CAPITULO VIII

Del Rendimiento Académico del Estudiante

ARTÍCULO 31. La Universidad utiliza el promedio ponderado para determinar el rendimiento académico del estudiante.

La Oficina de Registro es la responsable de efectuar el cálculo del promedio ponderado en las primeras semanas de cada año, y notificarlo oportunamente al estudiante y a las entidades universitarias que lo requieran. Dicho cálculo tiene vigencia para todos los aspectos de la vida universitaria durante el año.

ARTÍCULO 32. La excelencia académica se reconocerá mediante diversos mecanismos que se encuentran en los Reglamentos de Adjudicación de Becas y otros beneficios a los estudiantes, el Reglamento de Horas Asistente y Horas Estudiantes y en las Normas para escoger los mejores promedios de cada carrera.

ARTÍCULO 33. El estudiante cuyo promedio ponderado sea igual o superior a 7,0, basado en su desempeño durante el último año lectivo en que haya estado matriculado, tiene un rendimiento académico suficiente.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 30. Concluido cada ciclo lectivo, el Centro de Evaluación Académica hace un estudio de los resultados de los cursos para determinar los "cursos-grupo no-ponderables" de conformidad con lo establecido por el artículo 3, inciso o) de este reglamento, y hace el análisis del comportamiento histórico de cada uno de ellos e informa a las Vicerrectorías de Docencia y Vida Estudiantil para que ambas, conjuntamente con cada unidad académica, desde su competencia, establezcan las acciones correctivas a seguir en cada caso. Se entregará copia de este análisis a la Asociación de Estudiantes de la unidad académica respectiva.

CAPITULO VIII

Del Rendimiento Académico del Estudiante

ARTÍCULO 31. La Universidad utiliza el promedio ponderado para determinar el rendimiento académico del estudiante.

La Oficina de Registro e Información Estudiantil es la responsable de efectuar el cálculo del promedio ponderado en las primeras semanas de cada año, y notificarlo oportunamente al estudiante y a las entidades universitarias que lo requieran. Dicho cálculo tiene vigencia para todos los aspectos de la vida universitaria durante el año.

ARTÍCULO 32: La excelencia académica se reconocerá mediante diversos mecanismos que se encuentran en los Reglamentos de Adjudicación de Becas y otros beneficios a los estudiantes, el Reglamento de Horas Asistente y Horas Estudiantes y en las Normas para escoger los mejores promedios de cada carrera.

ARTÍCULO 33. El estudiante cuyo promedio ponderado sea igual o superior a 7,0, basado en su desempeño durante el último año lectivo en que haya estado matriculado, tiene un rendimiento académico suficiente.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 34. Se considera al estudiante en condición de atención especial, cuando el promedio ponderado es inferior a 7,0. El profesor consejero, en coordinación con las Unidades de Vida Estudiantil, son los responsables de proporcionar al estudiante la orientación que le permita mejorar su rendimiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 3, inciso r.

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina el actual artículo 34 ya que la definición de estudiante en condición académica de atención especial se incorporó en el artículo 3, inciso s). Se establece un procedimiento en este artículo y los dos siguientes de manera que se aseguren las condiciones para realizar el proceso de orientación académica a los estudiantes que lo requieran mediante la aplicación de planes de acción individual.

Es importante que en el procedimiento se le notifique al estudiante que se encuentra en condición académica de atención especial informándole y que tiene el derecho a recibir ayuda para mejorar su situación. Se busca garantizar, que en todas las unidades académicas se cumpla con la aplicación de estos planes para apoyar a estos estudiantes, y que no se conciban como simples trámites formales para buscar la matrícula restringida del estudiante.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 34. Cuando un estudiante se encuentra en condición académica de atención especial:

- a) La Unidad Académica conjuntamente con la unidad de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil correspondiente le informarán al estudiante al inicio de cada ciclo lectivo con el objetivo de darle seguimiento según sea el caso.
- b) El profesor consejero, el profesor del curso y profesionales de las Unidades de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, son responsables de proporcionar al estudiante la orientación que le permita mejorar su rendimiento, aplicando el plan de acción individual.
- c) Todo estudiante que se encuentre en condición académica de atención especial tiene derecho a participar de un plan de acción individual.

ARTÍCULO 34) BIS.

En relación con la solicitud de un plan de acción individual, por parte del estudiante en condición académica de atención especial debe observarse el siguiente procedimiento:

- a) Es requisito que el estudiante presente solicitud escrita y razonada ante el profesor del curso, con copia al Director de la unidad académica, dentro de los 10 días hábiles posteriores al primer día de la entrega del informe de matrícula ordinaria, según la fecha definida en el calendario universitario.
- b) El Profesor del curso convocará al estudiante, al Profesor Consejero y a los profesionales de las Unidades de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, para analizar la solicitud presentada por el estudiante, dentro de los 5 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la solicitud.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

c) El Profesor del curso, el estudiante, el Profesor Consejero y las Unidades de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, analizan el expediente académico del estudiante, identifican las características del rendimiento académico respecto del curso y los posibles factores que intervienen en el rendimiento académico del estudiante, para definir el plan de acción individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 inciso r.

d) El Profesor del curso, el estudiante, el Profesor Consejero y las Unidades de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, para efectos de la etapa de seguimiento, deberán conservar un ejemplar del plan de acción individual, en el que conste el consentimiento escrito de las partes, que también se registrará en el expediente académico del estudiante.

El plan de acción individual definido se le dará a conocer al director de la unidad académica quien velará por su adecuado seguimiento.

e) En caso de que el Profesor del curso no dé trámite a la solicitud del estudiante, éste último podrá apelar ante la Dirección de la Unidad Académica a la que pertenece el curso, transcurridos 5 días hábiles de presentada la solicitud. El Director de la unidad académica deberá resolver en definitiva sobre la aplicación del plan dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si el estudiante se encuentra en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 3, inciso s), el Director no podrá negarle la aplicación de dicho plan.

JUSTIFICACIÓN:

Se incluye este nuevo artículo con el objetivo de establecer claramente el procedimiento a seguir para la aplicación de los planes de acción individual en el caso de los estudiantes en condición académica de atención especial. Este artículo define, la forma en que se debe presentar la solicitud, los plazos para presentarla y para que las instancias competentes resuelvan, la participación que deben tener las distintas instancias involucradas, la posibilidad de exigir el derecho a la aplicación de estos planes, etc. Es necesario garantizar que la aplicación del plan se decida con base a los parámetros objetivos establecidos en el artículo 3, inciso s), del tal forma que se le niegue a los estudiantes que lo requieran realmente.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 34) TER:

En relación con la solicitud de un plan de acción individual, por parte del estudiante que requiera equiparación de oportunidades, debe observarse el siguiente procedimiento:

- a) Es requisito que el estudiante presente solicitud escrita y razonada sobre el requerimiento de adecuación curricular o de acceso, ante la Unidad de Servicios a Estudiantes con Discapacidad, dentro de los 10 días hábiles posteriores al primer día de la entrega del informe de matrícula ordinaria, según la fecha definida en el calendario universitario. En caso de que el requerimiento sea de levantamiento de requisitos, la solicitud debe presentarse a la Unidad de Servicios a estudiantes con Discapacidad, quince días hábiles antes del período de matrícula ordinaria.
- b) La Unidad de Servicios a Estudiantes con Discapacidad, conjuntamente con el interesado, son los responsables de identificar los requerimientos de apoyo educativo del estudiante y de recomendar las adecuaciones curriculares o de acceso; que serán remitidas al Profesor Consejero respectivo, a más tardar 5 días hábiles después de recibida la solicitud. En caso de levantamiento de requisitos, la solicitud se remitirá a la Dirección de la Escuela respectiva, en el mismo plazo.
- c) En caso de que la Unidad de Servicios a Estudiantes con Discapacidad no dé trámite a la solicitud del estudiante, éste último podrá apelar ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, transcurridos 5 días hábiles de presentada la solicitud.
- d) El Profesor Consejero en coordinación con el Profesor del curso, deberán considerar las recomendaciones señaladas en el inciso b), al definir conjuntamente con el estudiante, las adecuaciones curriculares significativas o no significativas.
- e) En el caso de que el Profesor Consejero no dé trámite a la referencia del estudiante, éste último podrá apelar ante la Dirección de la Unidad Académica, transcurridos 5 días hábiles de recibida. El Director de la unidad académica deberá resolver en definitiva sobre la aplicación del plan dentro de los 5 días hábiles siguientes.

- f) El Profesor Consejero, el estudiante, el Profesor del curso y la Unidad de Servicios al Estudiante con discapacidad, para efectos de la etapa de seguimiento, deberán conservar un ejemplar del plan de acción individual, el que también se registrará en el expediente académico del estudiante.

Si el estudiante se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 3, inciso t), el Director no podrá negarle la aplicación de dicho plan.

JUSTIFICACIÓN:

Se establece el mismo procedimiento del artículo anterior, con la diferencia de que es aplicable para las solicitudes de los estudiantes con necesidades educativas especiales que solicitan equiparación de oportunidades.

ARTÍCULO 35. El cálculo del promedio ponderado modificado se hace exclusivamente para quienes tienen un promedio ponderado inferior a 7,0.

ARTÍCULO 36. Se considera como estudiante con matrícula restringida quien esté en alguna de las siguientes situaciones:

- a) repruebe todas las materias por dos ciclos lectivos consecutivos.
- b) permanezca con promedio ponderado modificado inferior a 7,0 por cuatro ciclos lectivos consecutivos.
- c) al reincorporarse, luego de haber estado en condición de matrícula suspendida.

ARTÍCULO 37. El avance académico del estudiante, con matrícula restringida, debe ser supervisado por el profesor consejero.

ARTÍCULO 38. La condición de "matrícula suspendida" se establece para el estudiante que permanezca con un promedio ponderado modificado inferior a 7,0 luego de haber tenido matrícula restringida dos ciclos lectivos consecutivos. Esta suspensión será por dos años lectivos la primera vez y cuatro años lectivos cada vez que reincida.

ARTÍCULO 39. La matrícula restringida y las matrículas suspendidas son notificadas al estudiante por la dirección de la unidad académica. Dicha resolución debe constar en el expediente del estudiante y en la Oficina de Registro.

ARTÍCULO 35. El cálculo del promedio ponderado modificado se hace exclusivamente para quienes tienen un promedio ponderado inferior a 7,0.

ARTÍCULO 36. Se considera como estudiante con matrícula restringida quien esté en alguna de las siguientes situaciones:

- a. repruebe todas las materias por dos ciclos lectivos consecutivos.
- b. permanezca con promedio ponderado modificado inferior a 7,0 por cuatro ciclos lectivos consecutivos.
- c. al reincorporarse, luego de haber estado en condición de matrícula suspendida.

ARTÍCULO 37. El avance académico del estudiante, con matrícula restringida, debe ser supervisado por el profesor consejero.

ARTÍCULO 38. La condición de "matrícula suspendida" se establece para el estudiante que permanezca con un promedio ponderado modificado inferior a 7,0 luego de haber tenido matrícula restringida dos ciclos lectivos consecutivos. Esta suspensión será por dos años lectivos la primera vez y cuatro años lectivos cada vez que reincida.

ARTÍCULO 39. La matrícula restringida y la matrícula suspendida son notificadas al estudiante por la dirección de la unidad académica. Dicha resolución debe constar en el expediente del estudiante y en la Oficina de Registro e Información Estudiantil.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 40. Un estudiante de determinada carrera, al hacer los trámites para cambiarse a otra y ser aceptado, renuncia voluntariamente a aquella, y sólo puede incorporarse nuevamente con autorización expresa de la unidad académica o siguiendo los mecanismos de ingreso establecidos para ello, vigentes al momento de su nuevo concurso.

CAPITULO IX

De la Orientación Académica en el Proceso de Matrícula

ARTÍCULO 41. La orientación integral de los estudiantes en sus aspectos generales es un proceso continuo dirigido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 42. El período de orientación académica que incluye la matrícula, se efectúa con carácter obligatorio en toda la Institución, y debe estar concluida en la fecha que señale el calendario universitario. Es en este período en el cual la función del profesor consejero tiene mayor importancia.

ARTÍCULO 43. Sólo se puede autorizar matrícula en cursos del plan de estudio correspondiente y en cursos no restringidos para los cuales se cuente con los requisitos, no obstante, la dirección de la unidad académica puede en casos muy especiales, previa consulta con el profesor del curso, dispensar el cumplimiento del requisito académico correspondiente.

CAPITULO X

De la Comisión de Evaluación y Orientación en las Unidades Académicas

ARTÍCULO 44. En cada unidad académica debe existir una Comisión de Evaluación y Orientación, integrada por cuatro profesores, nombrados por dos años por la Dirección de la Unidad Académica, y un estudiante, nombrado por un año por la Asociación Estudiantil correspondiente, todos reelegibles. El profesor involucrado en un recurso no podrá participar como miembro en la Comisión. La Comisión tiene los siguientes objetivos:

- a) Servir como órgano asesor de la Dirección en los aspectos que corresponda a la aplicación de este Reglamento.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 40. Un estudiante de determinada carrera, al hacer los trámites para cambiarse a otra y ser aceptado, renuncia voluntariamente a aquella, y sólo puede incorporarse nuevamente con autorización expresa de la unidad académica o siguiendo los mecanismos de ingreso establecidos para ello, vigentes al momento de su nuevo concurso.

CAPITULO IX

De la Orientación Académica en el Proceso de Matrícula

ARTÍCULO 41. La orientación integral de los estudiantes en sus aspectos generales es un proceso continuo dirigido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 42. El período de orientación académica que incluye la matrícula, se efectúa con carácter obligatorio en toda la Institución, y debe estar concluida en la fecha que señale el calendario universitario. Es en este período en el cual la función del profesor consejero tiene mayor importancia.

ARTÍCULO 43. Sólo se puede autorizar matrícula en cursos del plan de estudio correspondiente y en cursos no restringidos para los cuales se cuente con los requisitos, no obstante, la dirección de la unidad académica puede en casos muy especiales, previa consulta con el profesor del curso, dispensar el cumplimiento del requisito académico correspondiente.

CAPITULO X

De la Comisión de Evaluación y Orientación en las Unidades Académicas

ARTÍCULO 44. En cada unidad académica debe existir una Comisión de Evaluación y Orientación, integrada por cuatro profesores, nombrados por dos años por la Dirección de la Unidad Académica, y un estudiante, nombrado por un año por la Asociación Estudiantil correspondiente, todos reelegibles. El profesor involucrado en un recurso no podrá participar como miembro en la Comisión. La Comisión tiene los siguientes objetivos:

- a) Servir como órgano asesor de la Dirección en los aspectos que corresponda a la aplicación de este Reglamento.

REGLAMENTO ACTUAL

- b) Facilitar y vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- c) Participar en los procesos de orientación académica, prematrículas y matrícula, en estrecha coordinación con la Dirección de su unidad académica y la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 45. La Comisión de Evaluación y Orientación tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Trámite de prematrícula (cuando exista) y matrícula.
- b) Brindar orientación académica.
- c) Buscar solución a los problemas presentados en torno a exámenes y a otros recursos de evaluación.
- d) Revisar las calificaciones, conforme lo señala el artículo 20 de este Reglamento.
- e) Velar por la reposición de exámenes y trabajos solicitados.
- f) Restringir y suspender la matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de este Reglamento.
- g) Conocer y dictaminar con la Unidad de Vida Estudiantil correspondiente, sobre las solicitudes de Retiro Justificado Extemporáneo e Interrupciones de estudio que la Dirección someta a su consideración en el transcurso del ciclo lectivo.
- h) Resolver cualquier otro asunto dentro del marco general de este Reglamento.

La Comisión integrará tribunales de especialistas para solicitar su pronunciamiento sobre un determinado problema y apelaciones, en el término que la misma comisión le indique.

JUSTIFICACIÓN:

Como la Comisión de Evaluación y Orientación es la instancia que en forma directa tiene mayor conocimiento sobre los conflictos que se presentan por actuaciones arbitrarias de profesores en materia de evaluación, por lo que es importante que esta tenga la obligación de informarle al Director de la Unidad Académica de manera que se pueden tomar las acciones correctivas pertinentes.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

- b) Facilitar y vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- c) Participar en los procesos de orientación académica, pre-matrículas y matrícula, en estrecha coordinación con la Dirección de su unidad académica y la Vicerrectoría de Vida Estudiantil

ARTÍCULO 45. La Comisión de Evaluación y Orientación tiene las siguientes obligaciones y funciones específicas:

- a) Trámite de prematrícula (cuando exista) y matrícula.
- b) Brindar orientación académica.
- c) Buscar solución a los problemas presentados en torno a exámenes y a otros recursos de evaluación.
- d) Revisar las calificaciones, conforme lo señala el artículo 20 de este Reglamento.
- e) Velar por la reposición de exámenes y trabajos solicitados.
- f) Restringir y suspender la matrícula, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de este Reglamento.
- g) Conocer y dictaminar con la Unidad de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil correspondiente, sobre las solicitudes de interrupciones de estudio que la Dirección someta a su consideración en el transcurso del ciclo lectivo.
- h) Resolver cualquier otro asunto dentro del marco general de este Reglamento.
- i) Denunciar en caso necesario, ante la autoridad correspondiente los casos de incumplimiento en la aplicación de este Reglamento por parte de los profesores.

La Comisión integrará tribunales de especialistas para solicitar su pronunciamiento sobre un determinado problema y apelaciones, en el término que la misma comisión le indique.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 46. La Comisión designará a uno de sus miembros profesores como su coordinador, por un período de un año. Este coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones por lo menos una vez al mes o en forma extraordinaria cuando la situación lo amerite.
- b) Presidir las sesiones.
- c) Fijar el orden en que se deben conocer los asuntos en las sesiones.
- d) Someter al conocimiento de la comisión las peticiones de estudiantes y profesores, relacionadas con la aplicación de este Reglamento.
- e) Cooperar con la Dirección en la actualización de los expedientes de los estudiantes de la unidad académica correspondiente.
- f) Responsabilizarse del libro de actas de la Comisión.
- g) Convocar a los interesados a las audiencias ante la Comisión.
- h) Coordinar sus funciones, a través de la Dirección de la unidad académica con las Vicerrectorías de Vida Estudiantil y de Docencia, en lo que corresponda.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 47. Quedan derogados los reglamentos o disposiciones del Consejo Universitario que se opongan a este Reglamento.

ARTÍCULO 48. La Oficina de Registro es el órgano encargado de mantener actualizado el expediente oficial de notas de los estudiantes y es el único competente para certificar o hacer constar la información contenida en él. Dicho expediente debe contener el historial de notas finales de los cursos y demás anotaciones con efectos jurídicos académicos del estudiante, de conformidad con el ordenamiento universitario. Para cumplir con este objetivo, todos los procesos inscriptorios de la Institución estarán bajo la tutela de esta oficina.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 46. La Comisión designará a uno de sus miembros profesores como su coordinador, por un período de un año. Este coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar a reuniones por lo menos una vez al mes o en forma extraordinaria cuando la situación lo amerite.
- b. Presidir las sesiones.
- c. Fijar el orden en que se deben conocer los asuntos en las sesiones.
- d. Someter al conocimiento de la comisión las peticiones de estudiantes y profesores, relacionadas con la aplicación de este Reglamento.
- e. Cooperar con la Dirección en la actualización de los expedientes de los estudiantes de la unidad académica correspondiente.
- f. Responsabilizarse del libro de actas de la Comisión.
- g. Convocar a los interesados a las audiencias ante la Comisión.
- h. Coordinar sus funciones, a través de la Dirección de la unidad académica con las Vicerrectorías de Vida Estudiantil y de Docencia, en lo que corresponda.

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 47. Quedan derogados los reglamentos o disposiciones del Consejo Universitario que se opongan a este Reglamento.

ARTÍCULO 48. La Oficina de Registro e Información Estudiantil es el órgano encargado de mantener actualizado el expediente oficial de notas de los estudiantes y es el único competente para certificar o hacer constar la información contenida en él. Dicho expediente debe contener el historial de notas finales de los cursos y demás anotaciones con efectos jurídicos académicos del estudiante, de conformidad con el ordenamiento universitario. Para cumplir con este objetivo, todos los procesos inscriptorios de la Institución estarán bajo la tutela de esta oficina.

REGLAMENTO ACTUAL

ARTÍCULO 49. Este Reglamento rige para todos los efectos a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.

TRANSITORIO. Los estudiantes que se encuentren en los padrones de solicitantes a una carrera, se registrarán por las normas establecidas en los planes de contingencia correspondientes, en lo que corresponda.

PROPUESTA DE REGLAMENTO

ARTÍCULO 49. Este Reglamento rige para todos los efectos a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.

TRANSITORIO. Los estudiantes que se encuentren en los padrones de solicitantes a una carrera, se registrarán por las normas establecidas en los planes de contingencia correspondientes, en lo que corresponda.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".